

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

La frialdad con que las Justicias miran en sus respectivas jurisdicciones la presencia de partidas insignificantes de vándalos que oprimen los pueblos y los debastan, exige de parte de la autoridad la adopcion de medidas severas para hacer conocer á los que deben velar por la seguridad de los pueblos que mandan, la obligacion en que estan de perseguir hasta su estincion á cuantos se presenten en ellos armados, siendo conocidos como pertenecientes á las enunciadas ordas, siempre que su número no esceda de ocho personas, en cuyo caso es precisa obligacion de los alcaldes arrestarlos y ponerlos á disposicion de la autoridad militar.

Esta medida y su ejecucion sin ninguna indulgencia la considero de necesidad indispensable si ha de concluirse el escándalo con que cada dia observo que las justicias favorecen á los bandidos que vagan continuamente por la Provincia en muy pequeñas partidas cuando como ahora son perseguidas sus masas por nuestras columnas.

Uno de los Cabecillas llamado Jusepón estuvo anoche en Monforte con solo cuatro hombres cuyo alcalde se contenta con dar el parte de este suceso creyéndose asi á cubierto de toda responsabilidad, y sin perjuicio del castigo que impondré á aquel, he tenido por conveniente prescribir en las presentes circunstancias lo siguiente.

1.º En todo pueblo donde se presenten desde uno hasta ocho individuos armados proclamando otro nombre que el de ISABEL 2.ª está obligado el Alcalde á perseguirlos llamando el pueblo

en su auxilio siempre que otra fuerza mayor no sostenga aquella de cerca.

2.º Es prohibido pasar avisos por las justicias á los rebeldes bajo ningun concepto.

3.º Lo es igualmente darlos á los Gefes del Ejército despues de que los rebeldes hayan evacuado los pueblos, y quedan obligados los Alcaldes á remitir estos avisos en el momento que se presenten los facciosos y de que lleguen á manos de los Gefes en el término de la distancia á que estos se encuentren, contando solo hora y media por legua.

4.º No se tolerará que dichas Justicias obedezcan los pedidos de raciones y bagages que hagan los rebeldes á no verificarlo con presencia de una fuerza que la Justicia no pueda perseguir.

5.º y último, El Alcalde ó regidor que falte á lo prevenido en los artículos anteriores, queda sujeto á las penas prescritas en la ley de 1.º de Octubre de 1830. Zaragoza 19 de Enero de 1836.—El Comandante General interino.—Carlos Tolrá.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 8 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue.— Ha llamado la soberana atencion de la augusta Reina Gobernadora las frecuentes peticiones dirigidas á este Ministerio por varios establecimientos de beneficencia, solicitando su traslacion á los edificios de los Conventos y colegios suprimidos que consideran mas cómodos ó mas á propósito, y cuyos valores están especialmente destinados á

la estincion de la deuda pública, en que se interesa de una manera positiva el bien y prosperidad del Estado; y considerando S. M. que de acceder á todas sin una verdadera necesidad resultaria un quebranto á ramo tan importante, al paso que no omite su generoso corazon ningun acto ni medio que pueda contribuir al alivio y bien estar de los menesterosos y desvalidos que con imperioso silencio reclaman su soberana proteccion, se ha servido resolver para conciliar estos extremos que V. S. solamente dé curso á semejantes instancias en los tres casos siguientes. 1.º Cuando algun hospital, hospicio, casa de expósitos, ó de junta de beneficencia y caridad de esa Provincia estén pagando arrendamiento por el edificio que ocupen en la actualidad. 2.º Cuando el edificio, aunque propio, no sea bastante ni a proposito para los fines de su instituto, á juicio de la Diputacion provincial y del Gobernador civil. 3.º Cuando alguno de dichos establecimientos sea de nueva creacion, y por su clase y objeto no pueda colocarse en ninguno de los ya existentes en el lugar de su residencia. Lo que participo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial para noticia del público y gobierno de las Corporaciones á quienes pueda corresponder, lo que en dicha Real orden se dispone. Zaragoza 19 de Enero de 1836. Ramon Adan.

D. LUIS FERNANDEZ DE CORDOVA,
y Valcarlos, Teniente General de los Reales Ejércitos, General en jefe de los de operaciones y reserva, Virey, Gobernador y Capitan General de Navarra y Provincias Vascongadas, &c. &c.

Usando de las amplias facultades que me competen, he venido en resolver lo que sigue. Art. 1.º Todo el pais ocupado ó frecuentado por los rebeldes en el Reino de Navarra y las provincias Vascongadas, comprendido dentro de los límites que encierra la línea señalada en este bando, se considerará en estado de rigoroso bloqueo con sujecion á las reglas prescritas en el mismo, el cual deba tener todo su valor y efecto desde el dia de su promulgacion y fijacion en cada uno de los puntos de dicha línea.

Art. 2.º Esta se considerará compuesta de las partes siguientes: 1.ª desde el Pirineo á Pamplona: 2.ª desde esta Plaza por todo el curso del Rio Arga hasta su confluencia con el Ebro: 3.ª desde esta confluencia por la corriente del mismo Ebro hasta la embocadura del Nela: 4.ª desde

esta, siguiendo el curso del mismo Nela y del Trueba, su afluente, hasta Medina de Pomar: 5.ª desde medina de Pomar al Océano. El Virey encargos de Navarra y el Comandante en jefe del Cuerpo de Reserva determinarán los puntos por donde deba pasar la línea en sus dos estremidades desde Pamplona al pirineo y desde Medina de Pomar al mar Cantábrico, segun mis instrucciones, consultándome las dudas que les ocurran. Ademas de esta línea principal de bloqueo, se considerará en la parte inferior del Arga, otra mas adelantada entre dicho Rio y el Ega, siguiendo precisamente la direccion del camino recto de Larraga á Lerin; por manera que las reglas establecidas por punto general en este bando, serán aplicables á los Pueblos de Larraga, Miranda, Peralta, Andosilla y demas comprendidos entre dichos rios, desde los cuales no podrá internarse en el pais bloqueado cosa alguna, no siendo para los mismos puntos fortificados de Lerin y Larraga.

Art. 3.º Nadie podra atravesar estas líneas para penetrar en el territorio bloqueado, ya sea que pertenezca á la clase de militar ó de paisano vaya solo ó con otros, con una ó mas caballerías, con carruages, con carga ó sin ella, sino en los casos y por los puntos que se espresarán; so pena de sufrir irremisiblemente los castigos que se fijaran, bajo la mas estrecha responsabilidad de los encargados del cumplimiento del presente bando.

Art. 4.º Podrán únicamente penetrar en el interior del pais bloqueado, pasando por los puntos que se señalan y habilitan á este fin, los que condujeren víveres, efectos ó cualquier otro género de licito comercio para los Pueblos fortificados y guarnecidos por nuestras tropas. Los que en esto se ejercitaren habran de seguir precisamente desde el punto en que pasen la línea hasta el fuerte á que se dirijan, el camino recto que conduzca del uno al otro.

Antes han de registrar en el punto habilitado por donde pasen la línea del bloqueo, las caballerías carruages y efectos que llevaren; cuyas circunstancias con el nombre del conductor ó del que haga cabeza, si son varios, el del punto fortificado á que se dirija y la fecha se anotarán en un libro de asientos que habrá á este fin, espidiéndosele al interesado un pase que espese exactamente las mismas circunstancias. Este pase le servirá desde luego para incorporarse en los comboyes que saldrán frecuentemente desde los puntos habilitados de la línea para los fortificados. En estos y al respaldo del mismo pase se hara la correspondiente anotacion de la venta de los géneros y demas circunstancias, por manera que presentando este documento á la vuelta, se

pondra *Conforme* en el mismo lugar del libro de asientos donde se hizo el registro. Cuando los que hayan de pasar la línea hacia el país enemigo, no quieran esperarse á disfrutar de la escolta además de estar obligados á no separarse del camino recto que conduce al punto fortificado á donde se dirijan, dejarán en aquel por donde verifiquen dicho paso, una fianza abonada ó en depósito caballerías ó dinero proporcionado al valor de los efectos que conduzcan; anotándose prolijamente esta circunstancia en el Pase que se les diere y en el Libro de asientos para alzarles la fianza ó devolverles lo que hubieren entregado, cuando regresen. Los libros de asientos y los Pases serán semejantes y se circularán formularios de ellos.

Art. 5.º Los puntos de la línea habilitados para su paso y los que deben servir de término á los viajes serán los siguientes:

El de *Larraga* para *Lerin*.—El de *Peralta* para *Lerin*.—El de *Lodosa* para *Lerin* y *Larraga*.—El de *Logroño* para *Viana* y *la Guardia*.—El de *Miranda de Ebro* para *Armiñon*, *la Puebla*, *Ariñez* y *Vitoria*.—El de *Traspaderne* sobre el *Nela* para *Medina de Pomar*.

En cuanto á las estremidades de la línea se observara, como queda dicho en el artículo 2.º lo que prevengan el Virrey encargos de Navarra y el Comandante en jefe del Cuerpo de Reserva.

Quedan por tanto inhabilitados el Puente de *Briñas*, Puente *Larrá*, el Puente de *Frias* y todos los pasos sean de la clase que fueren, de la espresada línea.

Art. 6.º Los Comandantes Militares de los puntos habilitados deberán dar escolta cuatro veces á la semana y aun diariamente si es posible á los Comboyes que seformen de los que quieran llevar efectos á los puntos fortificados; si bien de jo á su prudencia y celo esta resolución con respecto á las noticias que tubieren de los enemigos.

De ningun modo podrán dichos Gefes ni otro individuo alguno embarazar ni molestar á los tragineros, embargando sus Caballerías ó Carros, ni forzarles á vender á menor precio del que quieran y puedan verificarlo: por el contrario prevengo estrechamente que les dispensen toda la protección, facilidad y confianza que fuere posible. Si alguno de ellos, yendo escoltrado, perdiere su carga, caballería ó carruage, se le dara por la autoridad militar del punto á donde se encaminaba ó de donde salió, un certificado, con evaluación de su pérdida, para que oportunamente pueda ser indemnizado á costa de los enemigos.

Art. 7.º Queda enteramente libre y sin alteración alguna respecto á su estado presente

el tráfico y comercio de esportacion que se haga desde el país bloqueado con el resto de la Península; cuidando no obstante, con exquisita vigilancia, los Comandantes Militares de los puntos por donde los traficantes pasen la línea de que los enemigos no se aprovechen de este medio para su espionage y comunicacion. Los que despues de pasar del país bloqueado al resto de la Península, regresen á aquel, podrán verificarlo con tal de que no lleven efectos de ninguna clase en su persona, caballería ó carruages, ó que llevándolos, se sometan estrictamente á lo prescrito en el artículo 4.º y demas de este Bando.

Art. 8.º Los infractores de lo que en él se previene, sufriran las penas siguientes:

Los militares serán considerados como espías y desertores al enemigo, y como tales, juzgados y castigados. Los paisanos que se hiciesen sospechosos serán presos y juzgados y si resultasen delincuentes, serán castigados con arreglo á las leyes: las cargas y caballerías serán vendidas á pública subasta y su producto aplicado por mitad para los aprensores y las cajas del Ejército. Si la captura se efectuase por denuncia y resultare probado el delito, el denunciador tendrá el 10 por 100 del valor total.

Todas las caballerías ó carruages con carga, que procedentes de la parte exterior de la línea de bloqueo, sean aprehendidos dentro del país ceñido por dicha línea, sin el correspondiente pase, ó aun llevandole, fuera de los caminos rectos que conducen de los puntos habilitados de la misma línea á los fuertes, han de ser secuestrados, los carruages ó caballerías aplicados al servicio de las brigadas del ejército, sus cargas vendidas, y su producto destinado por mitad á las cajas del mismo y á los aprensores: en cuanto á los traficantes serán destinados á trabajar con grillete en las obras de fortificación, mientras dure la guerra.

La Autoridad territorial militar mas próxima ha de formar en 24 horas el correspondiente sumario de las infracciones que se cometan, ejecutandose sin demora los castigos aquí espresados y siendo aquella responsable de cualquier retardo ó entorpecimiento en la puntual observancia de lo prevenido.

Art. 9.º A este fin todos los puntos fortificados quedan por otra resolución mia de la misma fecha, afectos á líneas militares que de ellos se forman bajo la dependencia é inspeccion de los gefes que he nombrado. Estos Gefes-Inspectores y los Comandantes de los puntos fuertes me serán responsables, asi como á S. M. y á la Patria, del riguroso cumplimiento de estas medidas

encaminadas al éxito de la guerra, su termino y pacificación del país en el concepto de que castigaré con severidad ejemplar la menor falta de zelo, vigor ó pureza como perjudicialísima á los grandes intereses públicos que envuelve esta resolución.

Art. 10. Todas las disposiciones contenidas en este bando y las demas que he dictado ó dictare para su complemento, tendran infaliblemente la mas cumplida egecucion, mientras el enemigo no levante el bloqueo que, con tanto rigor como crueldad trata de mantener sobre nuestros puntos fuertes; con grave perjuicio del país que domina y á quien oprime con cargas é impuestos, sin permitirle los medios de cubrirlos con el aprovechamiento de los frutos de su suelo é industria.

Y para que lo prevenido tenga debido efecto y nadie pueda alegar ignorancia, ordeno y mando se publique por bando en todas las ciudades Villas y lugares dependientes de mi Autoridad, se circule á los comandantes generales y de armas, Gobernadores y demas á quienes corresponda, haciendose saber en la orden general de los ejércitos de operaciones y de Reserva, y fijándose en los parages públicos. Dado en el cuartel General de Logroño. 17 de Diciembre de 1835. Luis Fernandez de Córdoba Por mandado de S. E. Rafael Bataller Secretario.

Alocucion que el Sub-Inspector de la Guardia Nacional de esta Provincia dirige á los cuerpos é individuos de dicha arma existentes en la misma á consecuencia del oficio que se inserta.

Guardias Nacionales.—El Comandante General de esta Provincia con fecha 19 del corriente me dice lo siguiente.—En vista del heroico pronunciamiento de los valles del Roncal, Aezcoa y Salazar en favor de la causa de la legitimidad y libertades pátrias, es la voluntad de S. M. que el Excmo. Sr. Capitan General de esta Provincia preste á los habitantes de aquellas comarcas, todo el auxilio que esté á su alcance, sin olvidar la imbitacion á la benemerita Guardia Nacional de esta Ciudad cuyo patriotismo debe escitarse con aquel movimiento y producir el deseo de ayudar á sus hermanos de armas los valientes Roncaleses; y en tal concepto no dudando que en el Cuerpo de la Milicia Nacional de Zaragoza habrá muchos que conducidos por su ardor patriótico se prestaran gustosos á favorecer el progreso de este feliz acontecimiento se servirá invitar á nombre de S. E. á todos los SS. gefes, oficiales y tropa de los Batallones de su Inspeccion á fin de que el que se sienta animado de todo el ardor que requiere en sus defensores el triunfo de la causa de la Patria, se lo manifieste desde luego haciendolo V. S. á mí con relaciones nominales para disponer su marcha con la urjencia que

exije un caso de tanta importancia.

Guardias Nacionales: El heroico pronunciamiento de esos patrióticos Valles de Navarra, la decision marcada de S. M. para protegerlos y la invitacion que os hace por conducto de nuestro Excmo. y benemerito Capitan General son poderosos estímulos para enervar el ardor guerrero, promover el amor patrio y entusiasmar á los verdaderos amantes de nuestra Reina y de la libertad para ir á defender tan caros objetos en un punto que os proporciona acreditar vuestro valor, vuestra decision y vuestro patriotismo. Gloria será de la Guardia Nacional de esta provincia el que muchos de sus individuos se presten á este servicio tan voluntario como interesante y en ello cabrá una particular satisfaccion á vuestro Sub-Inspector.—El Baron de la Menglana.

Sub-Inspeccion de la Guardia Nacional.

A fin de poder arreglar los estados de toda la fuerza de esta arma existente en la Provincia de Zaragoza; todos los Comandantes de Secciones de pueblos que no se hallen incorporados á alguno de los Batallones ó Escuadrones ya formados, me remitiran para el treinta del presente mes sin falta alguna un estado que especifique en el encabezamiento si es Compañía ó Seccion, y debajo en casillas comprenda el Capitan ó Capitanes, y con toda expresion el número y diferente clase de los subalternos, sargentos y cabos; el número de tambores y de Guardias Nacionales, el de los fusiles, bayonetas, y cananas ó cartucheras que tengan, y por nota el número de los uniformados. En el estado de la caballería ademas de igual especificacion en punto al personal, se pondrá en casillas las tercerolas, lanzas, espadas, sables y pistolas, y por nota el número de los uniformados é igualmente el de los montados ó que tengan caballo.

Dichos estados que de ambas armas se me dirijan separados, deben venir autorizados con la firma del mas graduado de cada Compañía ó Seccion que exista en cada pueblo, expresando cual sea el empleo que disfrute; asimismo se expresará por nota el número de los que sean voluntarios.

Recomiendo á los expresados Comandantes el pronto y exácto cumplimiento de esta órden por lo que interesa al mejor servicio de S. M. y de la Nacion.—El Baron de la Menglana.

En virtud de providencia del M. I. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia comunicada al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en 16 del actual, se arrienda en pública subasta la casa número 91 del arco de Toledo que pertenece á los Propios de esta Ciudad: El que quiera hacer proposicion á dicha finca podrá verificarlo en la Secretaría del citado Excmo. Ayuntamiento, hasta el lunes próximo 25 de los corrientes y hora de las once de su mañana, que se ha señalado para proceder á su arriendo en las casas y sala consistorial, en la inteligencia que la persona á cuyo favor quedase ha de presentar en el acto el correspondiente afianzamiento. Zaragoza 21 de Enero de 1836.—De acuerdo de S. E.: Gregorio Ligero, Secretario.